

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-005

Adjudicación Judicial de Apoyos

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Secretaria de Salud de Facatativá, en la que informa que el hogar Centro de Protección Social Jesús de Nazaret, no cuenta con licencia de funcionamiento y que incumple varios requisitos de la Ley 1315 de 2009, para lo cual la administración municipal le otorgó al representante legal de dicho centro el término de 20 días para que subsanara los hallazgos encontrados.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que la visita realizada por la Secretaría de Salud de esta ciudad, tuvo lugar el 5 de agosto de 2022, por lo tanto el término concedido al Hogar Centro de Protección Social Jesús de Nazaret, se encuentra vencido, se ordena nuevamente librar comunicación a la Secretaria de Salud, para que se sirvan informar si el mencionado hogar subsanó los hallazgos encontrados y si le fue expedida su licencia de funcionamiento. Remítase la comunicación al correo de la Secretaría de Salud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-020
Ejecutivo Alimentos

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Aceptar la justificación presentada por el doctor JOSÉ RIAÑO, para no aceptar la designación de curador ad-litem que se le hiciera del demandado GERMAN GARCÍA LOPEZ, por lo que se RELEVA del cargo y en su lugar se designa a MANUEL FELIPE BELTRAN VEGA, quien puede ser notificado al correo electrónico: mfbeltranvega@hotmail.com

Secretaría comunique lo aquí decidido al abogado designado, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por lo tanto, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, deberá manifestar su aceptación o en su defecto acreditar que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de expedir copias ante la autoridad competente para el trámite de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (num. 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-087

Adjudicación de Apoyos

Revisado el expediente y con el propósito de dar impulso procesal al mismo, se DISPONE:

1.-REQUERIR a la EPS COMPENSAR, para que se sirva enviar la historia clínica de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA, lo anterior, a pesar de que en respuesta ofrecida a este Juzgado el 23 de agosto de 2021, se indicó se adjuntaba, aquella no se aportó. Líbrese comunicación por Secretaría. (art. 11 Ley 2213 2022.).

2.- ACEPTAR la renuncia que hace el abogado RICHARD FRANKLIN SINTURA, al poder conferido por las señoras MARIA MELBA VARGAS, DORA LIS VARGAS y LUZ MARINA CETINA VARGAS. (art. 76 C.G.P.).

3.-RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, identificado con la Tarjeta Profesional No. 55.475, expedida por el C.S.J, como apoderado de MARIA MELBA VARGAS, DORA LIS VARGAS, JOSÉ VARGAS y LUZ MARINA CETINA VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-007 C.2
Ejecutivo Alimentos

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.-Teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá no ha brindado respuesta a la comunicación enviada por el Juzgado el 28 de febrero de 2022, se requiere al Representante Legal de la referida entidad bancaria, para que de manera inmediata, se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022, en relación con el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y crédito, CDTs, tenga el demandado MAURICIO PULIDO ORTEGA, y que le fue comunicado mediante Oficio No 161 del 28 de febrero de la presente anualidad. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., se decreta el Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52650, denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO PULIDO ORTEGA. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda conforme lo prescribe el numeral 1º del artículo 593 de la codificación en cita.

3.- Limitar los embargos solicitados por la parte demandante, a los ya decretados. (art. 599 ibídem).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-019

Impugnación e Investigación de paternidad

Revisado el diligenciamiento y con el propósito de dar el impulso procesal pertinente, se DISPONE:

Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, proceda realizar las diligencias tendientes a notificar a la demandada PAOLA VARGAS DUQUE del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de abril de 2021, y sus dos correcciones dictadas el 29 de julio y 26 de octubre de 2021, respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Vencido el anterior término sin que la parte demandante haya realizado el acto anteriormente ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-046

Liquidación Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de agosto de 2022, se RECHAZA el anterior tramite liquidatario de la sociedad patrimonial.

Por secretaría descárguese el expediente de la actividad del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi Gómez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00053

Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial y memorial junto con sus anexos que anteceden, se **DISPONE**:

OFICIESE al pagador de ACTIVOS S.A., en los términos del auto del 8 de abril del año en curso, atendiendo lo manifestado por la empresa FLORES IPANEMA GUAYMARAL, COMPENSAR y la Defensora de Familia (archivos digitales 03, 07, 23 y 25) **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00053

Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial y memorial junto con sus anexos que anteceden, se **DISPONE**:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación personal realizada a la demandada y contenida en los archivos digitales 16 a 19, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P., que no ha sido derogado por la Ley referida, esto es, allegar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por la parte demandante a la notificación de la parte pasiva, a los Arts. 291 del C.G.P. y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00058

Liquidación de Sociedad Conyugal

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor ALVARO PAEZ LUNA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado OMAR GARCIA BERNAL, para actuar como apoderado de la parte demandada, antes referida en los términos y para los efectos del poder conferidos y obrante en archivo digital 32 del cuaderno principal.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda, la excepción previa propuesta y el escrito que descurre las excepciones y allegadas por las partes y visibles en archivos digitales 07 de este cuaderno y 74 el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-00058

Cesación de Efectos Civil de Matrimonio Católico

De la nueva revisión del plenario, **secretaría** proceda a anexar en el cuaderno que corresponda, los numerales digitales 70 a 74 y **refoliar dicho cuaderno**.

CÚMPLASE (2)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-088

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta los anteriores informes secretariales, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad-litem, doctor JOSÉ MARÍA RIAÑO, designado a los herederos indeterminados del causante MILTON CAMILO ANGEL (q.e.p.d.), contestó la demanda en forma oportuna y planteó excepción de mérito, de la que se ordenará correr traslado una vez se halle debidamente integrado el contradictorio.

2.- Teniendo en cuenta que la doctora HILDA TERESA SIERRA, designada en el numeral 4º del auto proferido el 24 de agosto como curadora ad-litem del menor demandado, JERÓNIMO ÁNGEL PALACIO, a quien se le comunicó su nombramiento sin que dentro del término concedido lo aceptara, se RELEVA del cargo y en su lugar se designa a CIRO FERNANDO NUÑEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico: cironunezabogado@hotmail.com

Secretaría comunique lo aquí decidido al abogado designado, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por lo tanto, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, deberá manifestar su aceptación o en su defecto acreditar que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de expedir copias ante la autoridad competente para el trámite de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (nm., 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-103

Custodia

Teniendo en cuenta que los padres del niño Federico Montenegro Pinzón, se enrostran mutuamente incumplimientos a los acuerdos alcanzados y aprobados por el Despacho en audiencia de conciliación celebrada el 16 de noviembre de 2021, se DISPONE:

1- Conminar a la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ y al señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARIN, que deben cumplir a cabalidad con lo acordado en la audiencia de conciliación aprobada en audiencia del 16 de noviembre de 2021; advirtiéndose que el progenitor en ejercicio del derecho a visitas que tiene su menor hijos, lo recogerá y lo regresará en el lugar de residencia del niño en el horario establecido; así mismo, las videollamadas se realizan entre semana en un horario que no interfiera con la intimidad de la familia del niño; de igual modo, se le recuerda a los padres de Federico que deben guardarse el debido respeto en las diferentes interacciones que deban tener en lo relacionado con su menor hijo, deber que se les impone al ser de rango constitucional, ya que los padres son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales de su hijo.

Entérese de esta decisión a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-169

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.-Téngase en cuenta que el extremo demandante dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

2- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 7 del mes octubre del 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

PREVENIR a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la : *“inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.”* (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-0210

Divorcio

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Reconocer a la abogada SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTÍN, como apoderada del demandado HERNAN DARIO BAQUERO ORTEGON, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- Téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demandada en forma oportuna y presentó excepción de mérito.
- 3.- De igual modo, obsérvese que el extremo demandante recorrió dentro del término concedido la excepción de mérito.
- 4.-Ejecutoriado el presente auto, regresen el diligenciamiento al despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez